



AUTO # 1580-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00415-00
Accionante:	JESUS ANTONIO FLOREZ VERA C.C. # 13.439.104 Calle 7 No. 2E -15 Edif. Flórez & Hernández Ofic. 201 Barrio Popular. Cúcuta - Norte de Santander Tel. 5751619 – 3168734330. E-mail: florezyasociados@hotmail.com
Accionado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co pndarticulo53@deaj.ramajudicial.gov.co
Vinculados:	Empresa CONACTIVOS S.A.S. juridica@conactivos.com.co Sr. JOSE RICARDO VARELA ACOSTA y/o quien haga sus veces de coordinador del Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Calle 72 # 7 – 96 Piso Mezanine de la ciudad de Bogotá deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co pndarticulo53@deaj.ramajudicial.gov.co FIDUCIARIA CORFICOLOBIANA administradora del fondo de capital privado catleya -comportamiento 1 notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

El señor JESUS ANTONIO FLOREZ VERA, interpone la presente ACCIÓN DE TUTELA contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales; acción que satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por ende, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutive del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción,

información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción Constitucional, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a la Empresa CONACTIVOS S.A.S., Sr. JOSE RICARDO VARELA ACOSTA y/o quien haga sus veces de coordinador del Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la FIDUCIARIA CORFICOLOBIANA administradora del fondo DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA -COMPORTAMIENTO 1, por lo expuesto

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **REQUERIR** a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el término del traslado de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **REQUERIR** al señor JESUS ANTONIO FLOREZ VERA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe:
 - Informe a nombre de qué persona y/o entidad actúa dentro de la presente acción constitucional, si actúa como abogado de la Empresa CONACTIVOS S.A.S. y/o la FIDUCIARIA CORFICOLOBIANA administradora del fondo de capital privado catleya -comportamiento 1, debiendo allegar el poder que otorgado tanto para interponer el derecho de petición objeto de tutela como la presente acción constitucional, habida cuenta que este derecho no le corresponde a Usted como persona natural, sino a la persona y/o entidad que Usted representa como apoderado, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y los correos electrónico de quien representa y de las Empresas CONACTIVOS S.A.S. y FIDUCIARIA CORFICOLOBIANA administradora del fondo de capital privado catleya -comportamiento 1.
 - Allegue en su integridad el derecho de petición objeto de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos**

del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2. "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4c1a27bc1134ef4947a46962ed9b447b98da4155c2649061cd4b5b9cf1
90305

Documento generado en 04/10/2021 01:20:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1578

San José de Cúcuta, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	Verbal Sumario – Adjudicación de Apoyos.
Radicado	540013106003-2019-00304-00
Titular del acto jurídico	DORIS BEATRIZ ESTABAN CASTILLO
Demandante	DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN
Apoderado	NELSON DAVID NAVA CORREA navaymolinaabogados@outlook.com

Revisado el proveído del H. Corte Suprema de Justicia se dispone, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, mediante providencia AC4159-2021 de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021, que resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta.

Consecuentemente, ordena enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido a la otra autoridad jurisdiccional involucrada, haciéndole llegar copia de esta providencia. Oficiese.”

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo**

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04d0aaa638ac2d4a08ef30ee6ca10d1578181e99498ec1f2b85a6e09cbfbf
442**

Documento generado en 04/10/2021 10:53:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1575

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SEPARACIÓN DE BIENES
Radicado	54-001-31-60-003-2019-000428-00
Demandante	OMAIRA ARENAS ROSALES karijunaslyortiz@gmail.com
Demandado	ABELINO ORTÍZ JIMENEZ alinobe@hotmail.com
Apoderado	Abogada JUDITH CRUZ MOSQUERA lajusticia9@gmail.com 317 452 5440

Encontrándose la referida demanda para fijar fecha y hora para realizar la diligencia de audiencia, se recibe sendos escritos de la parte demandante manifestando que **desiste de la demanda**; petición a la que **no se accede** considerando que comparece al proceso de manera directa y unilateral, no por conducto de la señora apoderada ni coadyuvada por la parte demandada, desconociendo lo dispuesto en los artículos 73 y 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a la señora apoderada, abogada JUDITH CRUZ MOSQUERA y/o a la parte demandada, señor ABELINO ORTÍZ JIMENEZ, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes, coadyuven a la solicitud de la señora OMAIRA ARENAS ROSALES, de lo contrario, el juzgado continuará con el respectivo trámite.

Envíese el presente auto a los correos electrónicos de los involucrados, como mensaje de datos, advirtiendo que el término concedido empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a3300460d062d725bd8789ef8c61d97d2c0f0dec47cbbcb00c5b186c910467

Documento generado en 04/10/2021 07:41:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1579

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2020-00110-00
Demandante	RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA C.C. #88.214.016 Espinelantonio10@gmail.com
Demandada	LIDIA JAIMES CRUZ C.C. # 60.359.295 MEDIDAS CAUTELARES
	Abog. GERSON FABIAN DUARTE PEREZ Apoderado de la parte demandante Duarteperez06@hotmail.com

La señora RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA, a través de apoderado, presenta demanda contra la señora LIDIA JAIMES CRUZ, encaminada a obtener la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMOMIAL declarada disuelta en la Diligencia de Audiencia # 0026 mediante Sentencia # 027 del 25/feb/2021, demanda que cumple con los requisitos legales.

Este trámite liquidatario se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y como quiera que se presenta después de los treinta (30) días señalados en el inciso 3º de dicha norma procesal, se ordenará notificar personalmente este auto a la demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días

De otra parte, se ordenará el **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. Ordenar que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el termino de 10 días, por lo expuesto.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que cumplan con la anterior carga procesal, en la forma señalada en el Decreto 806/2020, dentro de los 30 días siguientes a la practica de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el artículo 317 del C.G.P.
5. ORDENAR el **emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial** para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
6. ENVIAR esta providencia a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la

implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

808c35b2d08df71ec43a888cf3306590d682e38e8b69fc494bff6674928cc33b

Documento generado en 04/10/2021 11:15:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO#1576

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria- Nulidad de Registro
RADICADO	540013160003-2021-00173-00
DEMANDANTE	FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON Email: marlonbermonht@gmail.com
APODERADA	VIANCI TORCOROMA CÁRDENAS PEÑARANDA Email: viancyc@gmail.com

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

- 1.- FLAYVER ENRIQUE FAWCETT CALDERON, por conducta de su apodera judicial, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO.
- 2.-Mediante proveído #684 de fecha 31 de mayo de 2.021 se admitió la demanda.
- 3.-En providencia #872 de fecha 1/julio/2021 se requirió unos documentos.
- 4.-Finalmente, en auto #1044 de fecha 2/agosto/2021 se concedió treinta (30) días para que actuara de conformidad al artículo 317 del C.G.P., notificándose por estado y permaneciendo en la secretaría.

II. CONSIDERACIONES.

El C.G.P. en su artículo 317 en su numeral 1° dispuso:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez

tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Texto en Cursiva, Negrita y Subrayado fuera del texto original).

SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO:

En el artículo 29 de la constitución política del país se consagra el derecho al debido proceso, el cual es un derecho y garantía constitucionales, se establece que nadie en actuaciones judiciales o administrativas puede ser juzgado sino conforme a las normas pre-establecidas, ante un juez competente y en observancia a las normas procesales propias de cada proceso.

Si bien es cierto en el ordenamiento judicial se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto al procesal, justamente el desconocimiento o la inaplicación de lo reglado en la codificación procesal, conlleva afectaciones al debido proceso, a la Administración Judicial, a la Confianza Legítima y Seguridad Jurídica.

El desistimiento tácito, en palabras de la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-173/19¹ *“Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).”* Señalando que esta figura jurídica trae consigo unas implicaciones *“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”*

III. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que se cumple con el requisito del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues en proveído #1044 de fecha 2/agosto/2021, se requirió a la parte para que asumiera su carga procesal, so

¹ Sentencia C-173/19. M.P. CARLOS BERNAL PULIDO. 25 de abril de 2019. Sentencia de control constitucional efectuada al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

pena, que, en el término de 30 días, sin que allegue su cumplimiento se decretaría el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1° DECLARAR terminado el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria por desistimiento tácito, de conformidad a lo expuesto.

2° ARCHIVAR lo actuado.

3° ENVIAR como mensaje de datos esta providencia, sin necesidad de oficio, a la parte, al apoderado y a la representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a74d4baed381d1f4bad8832b8b076401fe2c548e234339c4d398d53c6f222f1

Documento generado en 04/10/2021 10:53:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1573

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00175-00
Demandante	ANA DILIA TORRES URIBE C.C. # 49.658.605 Calle 18 #19-55 Barrio La Libertad, Cúcuta, N. de S. Celular: 316 245 6885 Fijo: 5841093 Anadilia.26@hotmail.com
Demandados	Como herederos determinados del decujus JUAN JOSÉ QUINTERO LÓPEZ 1-SERGIO ANDRES QUINTERO TORRES Celular: 315 352 0015 2- J.S.Q.T. (14 años) Celular: 315 352 0015 3-JUAN PABLO QUINTERO PEÑARANDA Celular: 313 4711688 4-LUZ MARINA QUINTERO PEÑARANDA Celular: 313 4711688 Herederos indeterminados del decujus JUAN JOSÉ QUINTERO LÓPEZ, C.C. 13.441.545, fallecido en esta ciudad el día 16/octubre/2020 Con medidas cautelares
	Abog. RICARDO ANGULO MARTÍNEZ Apoderado de la parte demandante Celular: 316 517 5802 angulomartinezabogados@gmail.com

Atendiendo la nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de fecha 2/sept/2021, se requiere a la parte demandante y apoderado para que de inmediato alleguen los números de los documentos de identificación de los demandados, con el fin de que dicha entidad acceda a la inscripción de la medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-40587, correspondiente al predio urbano ubicado Calle 18 #19-55 Barrio La Libertad de esta ciudad, cuyo titular de la propiedad es el decujus JUAN JOSÉ QUINTERO LÓPEZ, C.C. 13.441.545.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados en esta providencia, como mensaje de datos.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
Proyecto:9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4b860389e92229a89d5de786688332ad169c930a7dd1b3a3d9ffdfa7ec30a**
Documento generado en 04/10/2021 07:41:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1574

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00188-00
Parte demandante	DIANA CAROLINA ROJANO SANDOVAL En representación de la niña E.L.M.R. dianita10230@hotmail.com 322 748 0984
Parte Demandada	FRANKLIN ALEXIS MORENO PADILLA frankmoreno1026@gmail.com 315 662 5939 y/o 302 219 6624
	Abog. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA Apoderada de la parte demandante katerinemontagut@hotmail.com 321 220 5567 Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado en debida forma y vencido el término del traslado y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS; en consecuencia:

1-SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR

Se reconoce personería para actuar a la Abogada LAURA MARCELA SUAREZ BASTO como apoderada de la parte demandada, señor FRANKLIN ALEXIS MORENO PADILLA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

2- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFE-SIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

3- ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2-TESTIMONIALES:

Por ser procedente se decretan las declaraciones de las señoras YOURLEY MAGALY DUQUE GARCÍA, GLORIA LUCÍA REY, ANA IMER SANDOVAL CONTRERAS y del señor VICTOR ALFONSO PÉREZ BRAVO.

3.1.3- VALORACION POR PSICOLOGIA, TRABAJADOR SOCIAL y NUTRICIONISTA:

La parte actora, a través de la señora apoderada, solicita que se decrete como prueba pericial, que, a través del ICBF, la valoración por psicología, nutricionista y trabajador(a) social a la niña EMILY LUCIANA MORENO ROJANO; petición a la que se accede en cuanto a las dos primeras, en el sentido de AUTORIZAR a la señora DIANA CAROLINA ROJANO SANDOVAL para que lo haga con profesionales particulares o a través de la EPS que le presta el servicio de salud. Los resultados deberá allegarlos 2 días antes de la audiencia.

Se aclara que el ICBF presta ese servicio a las personas que gozan del beneficio de AMPARO DE POBREZA. En cuanto a la lista de auxiliares de la justicia carece de dichos profesionales.

En cuanto a la 3ª valoración se advierte que en el auto admisorio de la demanda el despacho ordenó la práctica de entrevista virtual, tarea que está a cargo de la señora ASISTENTE SOCIAL de este juzgado.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.2.2-TESTIMONIALES:

Por ser procedente se decretan las declaraciones de las señoras JESSICA MORENO PRADILLA y LUZ MARINA PRADILLA DE MORENO.

3.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser viable se decreta la declaración en interrogatorio de parte de la señora DIANA CAROLINA ROJANO SANDOVAL.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1- INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

3.3.2- INFORME ENTREVISTA VIRTUAL:

Se decreta como prueba el informe de la visita social presentada por la señora ASISTENTE SOCIAL de este juzgado.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

3-Envíese el presente auto a los correos electrónicos de los involucrados:

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, advirtiéndolo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeac0b8477f8534edd999dc63143646f6d7cfc397488c5db9c2adc2742e45f1a

Documento generado en 04/10/2021 11:15:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA # 180-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00397-00
Accionante:	JUAN CARLOS MONSALVE ORTIZ C.C. # 13390612 Klesmar45@gmail.com 314-3951214 Avenida 2 # 6-35 Barrio Pueblo Nuevo El Zulia
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) notificaciones.juridicauariv@unidadadvictimas.gov.co - Tutelas.lex2@unidadadvictimas.gov.co
Vinculados:	DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) notificaciones.juridicauariv@unidadadvictimas.gov.co gestion.documental@unidadadvictimas.gov.co Tutelas.lex2@unidadadvictimas.gov.co PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA personeria@elzulia-nortedesantander.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por JUAN CARLOS MONSALVE ORTIZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos el tutelante expone que en el año 1990 vivía con sus padres y hermanos en la parcela # 83 llamada la angelita del municipio de El Zulia, de donde fueron desplazados por grupos armados y que muchos años después, cuando se calmó la situación, presentó su declaración ante la personería de El Zulia, para ser reconocido como víctima de desplazamiento forzado pero la respuesta de la accionada fue no incluirlo como víctima, vulnerando sus derechos, pues, a otras familias que también les sucedió lo mismo en el mismo sector, si fueron reconocidas como víctimas por parte de la UARIV y él no.

II. PETICIÓN.

Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, revoque su decisión de no inclusión en el RUV.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Respuestas dada al actor por parte de la UARIV de fechas 8/09/2021 y 23/09/2021, junto con la constancia de envío electrónico.
- RESOLUCIÓN No. 2016-178908 DE 20 de septiembre DE 2016 FUD NH000653244, junto con la notificación personal realizada al actor.
- RESOLUCIÓN N°. 2016-178908R DEL 27 de enero de 2017 FUD. NH000653244 "Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2016-178908 de 20 de septiembre de 2016 de no inscripción en el registro único de víctimas.

Mediante auto de fecha 21/09/2021, el cual por error involuntario quedó con fecha del 25/08/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el consecutivo 007 del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JUAN CARLOS MONSALVE ORTIZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, al no haber revocado la decisión de su no inclusión en el RUV.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 007 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA, informó que esa entidad no es la competente para resolver frente a la situación del actor y que, revisado el sistema vivanto de la UARIV el 29/06/2016 el actor declaró hechos ocurridos el 5/12/1991, mediante el FULL caso NH000653244 de desplazamiento forzado y se encuentra en estado de no Incluido.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, informó que el señor JUAN CARLOS MONSALVE ORTIZ realizó la declaración FUD NH000653244, sin embargo, NO se encuentra incluido por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO marco normativo Ley 1448 de 2011 y que éste presentó derecho de petición el 6/09/2021, solicitando ser incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y esa entidad mediante radicado de salida 202172029606521 del 08/09/2021, le emitió

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

respuesta y, posteriormente realizó alcance a dicha respuesta bajo el radicado 202172030657171 del 23/09/2021, enviado al correo electrónico del accionante.

Así mismo, indica la UARIV que esa entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que han realizado todas las gestiones administrativas y realizaron la respectiva valoración de la declaración rendida por el accionante, tal y como se encuentra argumentado en la Resolución No. 2016-178908 de 20/09/2016 mediante la cual decidieron la no inclusión en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y en las respuestas a los recursos de reposición y apelación interpuestas por el actor, los cuales resolvieron mediante las Resoluciones No. 2016-178908R del 27/01/2017 y la No. 201758861 del 13/10/2017 con la cual que confirmaron la decisión de NO inclusión.

Igualmente, indica la UARIV que en dicha respuesta le informaron al actor lo siguiente: *“que luego de realizar el estudio de su declaración a la luz de los elementos técnicos jurídicos y de contexto, mediante la Resolución No. Resolución No. 2016-178908 de 20 de septiembre de 2016 informado mediante notificación personal el 28 de noviembre de 2016; la Entidad decidió NO INCLUIRLO en el Registro Único de Víctimas, RUV por los siguientes motivos:*

“Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente descritos, es preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, su declaración fue rendida de manera extemporánea, es decir para el caso preciso: ocurrencia del hecho victimizante de Desplazamiento Forzado el día 05 de diciembre de 1991 y la declaración ante la Personería Municipal de Zulía (Norte de Santander) el día 29 de junio de 2016. No obstante, analizadas las circunstancias manifestadas en su declaración y el análisis anteriormente descrito, se tiene que existen elementos que permiten determinar que no existió circunstancia de fuerza mayor que hayan impedido al señor JUAN CARLOS MONSALVE ORTIZ, presentar la declaración dentro de los términos establecidos en la citada norma”.

Ahora bien, indica la UARIV que el accionante presentó recurso de reposición el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2016- 178908R del 27 de enero de 2017, mediante la cual se realizó nuevamente valoración y se decidió confirmar la decisión proferida, dicha resolución le fue informada mediante notificación personal el 03 de marzo de 2017; luego, presentó recurso de apelación el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 201758861 del 13 de octubre de 2017 por medio de cual se decidió confirmar la decisión proferida mediante Resolución No 2016-178908 de 20 de septiembre de 2016, y no incluirlo en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, dicha decisión le fue informada mediante notificación personal el 09 de enero de 2018.

Finalmente, indica la UARIV que esa entidad realizó valoración de la declaración y resolvieron los respectivos recursos generando la no inclusión en atención al debido proceso, motivo por el cual no es procedente acceder a la solicitud del accionante e indican que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, por ende, solicitan se declare improcedente la tutela.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JUAN CARLOS MONSALVE ORTIZ, no se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto por la UARIV en la Resolución No. 2016-178908 de 20/09/2016, notificada personalmente al actor el día 28/11/2016; acto administrativo contra el

cual éste interpuso los recursos de reposición en subsidio el de apelación que le fueron resueltos por la accionada con las Resoluciones No. 2016-178908R del 27/01/2017 y No. 201758861 del 13/10/2017, con las cuales confirmaron la decisión proferida en la resolución recurrida de no inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV; decisiones notificadas el 3/03/2017 y 09/01/2018; evidenciándose que el actor agotó la vía gubernativa y que dichos actos administrativos no gozan de presunción de legalidad hasta que no sean debatidos ante la jurisdicción respectiva, por tanto no se observa vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.

Así mismo, se tiene que el señor JUAN CARLOS MONSALVE ORTIZ, el día 6/09/2021 presentó derecho de petición ante la UARIV, solicitando ser incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y esa entidad antes de la interposición de la presente acción constitucional le emitió una respuesta al actor (8/09/2021), tal como él mismo lo indica en su escrito tutelar y, posteriormente, encontrándose en trámite esta tutela le emitió una respuesta dándole alcance a la respuesta antes dada (23/09/2021) y se la notificó al correo electrónico del accionante.

Respuesta que al ser analizada, se observa que la UARIV le informó al señor JUAN CARLOS MONSALVE ORTIZ que: *“Al analizar su caso en particular encontramos que realizada la consulta en el Registro Único de Víctimas se tiene que se encuentra en estado de NO INCLUIDO por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD NH000653244 bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011. La anterior decisión fue motivada bajo la Resolución No. 2016-178908 de 20 de septiembre de 2016, la cual le fue informada mediante notificación personal el 28 de noviembre de 2016. Ahora bien, usted presento recurso de reposición el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2016-178908R del 27 de enero de 2017, mediante la cual se realizó nuevamente valoración y se decidió confirmar la decisión proferida, dicha resolución le fue informada mediante notificación personal el 03 de marzo de 2017. Igualmente, usted presento recurso de apelación el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 201758861 del 13 de octubre de 2017 por medio de cual se decidió confirmar la decisión proferida mediante Resolución No 2016-178908 de 20 de septiembre de 2016, y no incluirlo a usted en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, dicha decisión le fue informada mediante notificación personal el 09 de enero de 2018. Por lo anterior, se le informa que se realizó valoración de la declaración y se resolvieron los respectivos recursos generando la no inclusión en atención al debido proceso, motivo por el cual no es procedente acceder a su solicitud, y le indicamos que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV.”.*

Así las cosas, no se observa vulneración al derecho fundamental de petición del actor ni a ningún otro derecho fundamental, toda vez que la UARIV, emitió y notificó al mismo una respuesta a su solicitud antes de interponer la presente acción constitucional (8/09/2021) y en el transcurso de la misma (23/09/2021), por tanto, el derecho fundamental de petición del señor JUAN CARLOS MONSALVE ORTIZ, se encuentra satisfecho, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho de petición del 9/09/2021.

Ahora bien, si el actor no está de acuerdo con la decisión de la UARIV respecto a su no inclusión en el RUV, bien pudo en su momento y aún puede, acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir el mismo, toda vez

que ya agotó la vía gubernativa interponiendo los recursos de Ley que tenía a su alcance para controvertir dicho acto administrativo y los mismos ya le fueron resueltos, esto es, después de haber; por cuanto ya agotó la vía gubernativa, para que allí se dé el trámite normal del respectivo proceso, se recauden todas las pruebas pertinentes, y el juez natural dentro de los términos del aludido proceso, que son más amplios que los de una acción de tutela, resuelva sobre su problemática, y pues la acción constitucional no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma, pues la tutela no es la vía idónea, itérase, para atacar la legalidad de los actos administrativos, ya que la normatividad vigente establece su propio trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia; así como tampoco, puede afirmarse que esta acción constitucional, sea el último recurso a su alcance, más aún, cuando el actor no demostró siquiera sumariamente la ocurrencia de un daño irremediable.

En conclusión, se tiene que en el caso objeto de tutela no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante y que éste cuenta con otros medios de defensa para solucionar su problemática, ante la justicia respectiva, si es su anhelo controvertir los actos administrativos emitidos por la UARIV con los cuales esta entidad resolvió no incluirlo en el RUV, los cuales gozan de presunción de legalidad hasta que no sean debatidos ante la jurisdicción respectiva; además, porque la acción constitucional trata es de salvaguardar derechos fundamentales, que en el presente caso no se han vulnerado al actor, por tanto, la presente acción constitucional es improcedente y así será declarada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela invocada por el señor JUAN CARLOS MONSALVE ORTIZ, frente al derecho fundamental de petición, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional invocada por el señor JUAN CARLOS MONSALVE ORTIZ, frente a la pretensión para que la UARIV, revoque su decisión de no inclusión en el RUV, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

CUARTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un solo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37f702afaf7c272a8a8cf087f01ed7f3d4ece7bb13306931e2466473de1f36ea

Documento generado en 04/10/2021 03:11:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00408-00

Auto No. 1514-21

San José de Cúcuta cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA SANTAMARIA CLARO

EMAIL: acsantamaria0714@gmail.com

APODERADO: JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO

EMAIL: josemiguel_1709@hotmail.com

DEMANDADA: EVERT JESUS ANTILIZ PEDROZA

La señora ANDREA CAROLINA SANTAMARIA CLARO actuando a favor de su hijo CJAS, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor EVERT JESUS ANTILIZ PEDROZA, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ORDENAR a el señor EVERT JESUS ANTILIZ PEDROZA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora ANDREA CAROLINA SANTAMARIA CLARO, la siguiente suma de dinero:

- A) DOCE MILLONES OCHOCINTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$12.883.520,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2017	ENE	\$ 200.000	
2017	FEB	\$ 200.000	
2017	MAR	\$ 200.000	

2017	ABR	\$ 200.000	
2017	MAY	\$ 200.000	
2017	JUN	\$ 200.000	
2017	JUL	\$ 200.000	
2017	AGO	\$ 200.000	
2017	SEP	\$ 200.000	
2017	OCT	\$ 200.000	
2017	NOV	\$ 200.000	
2017	DIC	\$ 200.000	
2017	DIC EXTRA	\$ 200.000	
2018	ENE	\$ 206.360	
2018	FEB	\$ 206.360	
2018	MAR	\$ 206.360	
2018	ABR	\$ 206.360	
2018	MAY	\$ 206.360	
2018	JUN	\$ 206.360	
2018	JUL	\$ 206.360	
2018	AGO	\$ 206.360	
2018	SEP	\$ 206.360	
2018	OCT	\$ 206.360	
2018	NOV	\$ 206.360	
2018	DIC	\$ 206.360	
2018	DIC EXTRA	\$ 200.000	
2019	ENE	\$ 214.201	
2019	FEB	\$ 214.201	
2019	MAR	\$ 214.201	
2019	ABR	\$ 214.201	
2019	MAY	\$ 214.201	
2019	JUN	\$ 214.201	
2019	JUL	\$ 214.201	
2019	AGO	\$ 214.201	
2019	SEP	\$ 214.201	
2019	OCT	\$ 214.201	
2019	NOV	\$ 214.201	
2019	DIC	\$ 214.201	
2019	DIC EXTRA	\$ 200.000	
2020	ENE	\$ 217.649	
2020	FEB	\$ 217.649	
2020	MAR	\$ 217.649	
2020	ABR	\$ 217.649	
2020	MAY	\$ 217.649	
2020	JUN	\$ 217.649	
2020	JUL	\$ 217.649	
2020	AGO	\$ 217.649	

2020	SEP	\$ 217.649	
2020	OCT	\$ 217.649	
2020	NOV	\$ 217.649	
2020	DIC	\$ 217.649	
	DIC		
2020	EXTRA	\$ 200.000	
2021	ENE	\$ 225.000	
2021	FEB	\$ 225.000	
2021	MAR	\$ 225.000	
2021	ABR	\$ 225.000	
2021	MAY	\$ 225.000	
2021	JUN	\$ 225.000	
2021	JUL	\$ 225.000	
2021	AGO	\$ 225.000	
2021	SEP	\$ 225.000	
		\$ 12.883.520	

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor EVERT JESUS ANTILIZ PEDROZA identificado con la C.C. # 1.093.748.334, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
5. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b119e29d1394b2a1b426f05c92a5b12b6a2d7fdcb9065820d1f9f340711a1984

Documento generado en 04/10/2021 07:48:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1499

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00409 -00
Parte demandante	JOSE GUILLERMO LOPEZ BOTELLO muebleriarteyestilo@hotmail.com
Parte demandada	YUDI AMPARO COTAMO BAYONA Manzana 4, lote 22 – calle 30B N°42-26 Barrio Jerónimo Uribe
Apoderados	Abog. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA T.P. # 162011 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante Gustavo.garcia.ortega@hotmail.com
Juzgado al que se remite	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CÚCUTA ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor JOSE GUILLERMO LOPEZ BOTELLO, a través de apoderado, presentó demanda de LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL en contra de la señora YUDI AMPARO COTAMO BAYONA, demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

Analizada la demanda se observa que la parte actora pretende realizar la Liquidación de la Sociedad Conyugal a través de la presente acción, sin tener en cuenta que la Cesación de Efectos Civiles, se adelantó dentro del Rad. # 54001-31-60-002-**2018-00027**-00 en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial. Ante el juez que la profirió. Para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, es claro que este despacho no es competente; por tanto, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al JUZGADO SEGUNDO

DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA por ser el despacho competente en virtud de que fue quien realizó la Cesación de Efectos Civiles.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para lo de su competencia, por lo expuesto.

3º. RECONOCER personería para actuar al abogado GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

4º. ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto. **advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.**

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38f275a028ed5480b03d542df45a4319633ecdd54cb62348ea832e02a33bc223

Documento generado en 04/10/2021 07:41:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO # 1572-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00414-00
Accionante:	JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES C.C. # 46366922 reclamaciones@ariasquinteroabogados.com Teléfono: 3144642381
Accionado:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co
Vinculados:	FIRMA ARIAS & QUINTERO ABOGADOS reclamaciones@ariasquinteroabogados.com info@ariasquinteroabogados.com Gerente de la Zona Norte de Santander NUEVA EPS Gerente Regional Nororiente NUEVA EPS Vicepresidente de salud NUEVA E.P.S. Presidente -Nivel Nacional NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co COLPENSIONES NACIONAL BOGOTÁ Jefe de Oficina Seccional Cúcuta de COLPENSIONES Director(a) de Acciones Constitucionales y Gerente Nacional de la gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com marta.garcia@juntanacional.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

La señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES, interpone la presente ACCIÓN DE TUTELA contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales; acción que satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por ende, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutive del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción Constitucional, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a la FIRMA ARIAS & QUINTERO ABOGADOS, GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EPS, GERENTE REGIONAL NORORIENTE BUCARAMANGA DE NUEVA EPS, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA E.P.S., PRESIDENTE -NIVEL NACIONAL DE NUEVA E.P.S., COLPENSIONES NACIONAL BOGOTÁ, JEFE DE OFICINA SECCIONAL CÚCUTA DE COLPENSIONES, DIRECTOR(A) DE ACCIONES CONSTITUCIONALES Y GERENTE NACIONAL DE LA GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA DE COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por lo expuesto

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **REQUERIR** a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el término del traslado de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**
- b) **REQUERIR** a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe las razones por las cuales esa entidad no asumió el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez solicitados por

la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES C.C. # 46366922, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

c) **REQUERIR** a FIRMA ARIAS & QUINTERO ABOGADOS, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe:

- El nombre, correo electrónico y celular para efectos de notificación del representante legal de esa entidad y de los abogados que pertenecen a la misma, debiendo indicar si éstos y aquel, tienen registrados sus correos electrónicos en la Plataforma del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial SIRNA, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si los correos electrónicos info@ariasquinteroabogados.com, reclamaciones@ariasquinteroabogados.com, ariasindemnizacionesabogados@gmail.com, smart12email@gmail.com, pertenecen al representante legal de esa entidad y/o alguno de los abogados que pertenecen a la misma, en caso afirmativo indicar si dichos correos están autorizados y/o es el canal oficial para efectos de notificación judicial de esa entidad y si está inscritos en el SIRNA y a nombre de qué profesional del derecho, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si a través de esa firma se han tramitado las acciones constitucionales de los señores:
 - JUAN CARLOS OSORIO ROJAS C. C. # 88198142 (tutela 2021-00259-00) dirección: Manzana B14 lote 18 barrio Torcoroma 2 Cúcuta Norte de Santander, celular 321 378 3435, Correo ariasindemnizacionesabogados@gmail.com.
 - JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ T.I #1.091.965.813, quien actuó a través de ESTELA PAOLA RODRIGUEZ C. C. # 60.369.533, (tutela 2021-00194-00), celular 315 613 7184 ariasindemnizacionesabogados@gmail.com Calle 8 avenida 21 #21-15 Barrio 28 de febrero Cúcuta.
 - LUIS CARDENAS ANGARITA C. C. # 1.093.884.682 (tutela 2021-00322-00), (Manzana 14 lote 21 barrio la Primavera Cúcuta Norte de Santander, Celular 310 320 7655 Cúcuta Colombia. reclamaciones@ariasquinteroabogados.com).
 - ELEAZAR GARCIA PEREZ C. C. # 13.507.346 (tutela 2021-00350-00) Avenida 2 No. 10-18 edificio ovni 401, centro correo electrónico: smart12email@gmail.com.
- En caso afirmativo, indicar las razones por las cuales no aportaron en sus escritos tutelar las direcciones electrónicas de cada uno de los accionantes para efectos de su notificación personal, sin que sea

justificación el hecho que esas personas no posean correo electrónico, por cuanto la creación de dicho correo no tiene costo alguno y es deber de las partes y sus apoderados según las normas del C.G.P., que cada parte aporte su correo electrónico, dirección física y teléfono fijo y/o celular para efectos de notificación, sin que los datos de la parte puedan ser suplidos por los de su abogado, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Las razones por las cuales los señores JUAN CARLOS OSORIO ROJAS, JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ poseen el mismo correo de notificación ariasindemnizacionesabogados@gmail.com, y los señores JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES y LUIS CARDENAS ANGARITA, poseen el mismo correo de notificación reclamaciones@ariasquinteroabogados.com, que a todas luces se ve que no es el correo personal de ninguno de ellos, sino que es el correo de alguna entidad y/o esa entidad y/u otra persona, por cuanto en ninguna de las cuentas de mensajería de correo electrónico permite que dos personas puedan tener el mismo nombre de usuario y/o de cuenta, porque inmediatamente no se lo deja crear, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Cuál es el correo personal real para notificación personal de la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES C.C. # 46366922
- Si la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES C.C. # 46366922, le dio poder a alguno de los profesionales del derecho que laboran para esa firma para incoar la presente acción constitucional y si ésta autorizó su notificación a través de los correos electrónicos de esa firma de abogados, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

d) **REQUERIR** a GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EPS, GERENTE REGIONAL NORORIENTE BUCARAMANGA DE NUEVA EPS, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA E.P.S., PRESIDENTE -NIVEL NACIONAL DE NUEVA E.P.S., COLPENSIONES NACIONAL BOGOTÁ, JEFE DE OFICINA SECCIONAL CÚCUTA DE COLPENSIONES, DIRECTOR(A) DE ACCIONES CONSTITUCIONALES Y GERENTE NACIONAL DE LA GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA DE COLPENSIONES, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe:

- si la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES C.C. # 46366922, ha solicitado ante esa entidad le sea calificados los diagnósticos por el accidente de tránsito que manifiesta en su escrito tutelar le ocurrió y por el cual requiere la calificación de PCL, a efector de obtener alguna indemnización, debiendo informar el salario base de cotización por el cual ésta se encuentra afiliada a esa entidad e indicar la categoría, nombre y correo electrónico de su empleador, en caso de dependiente y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- e) **REQUERIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, informe qué dictámenes ha proferido esa entidad a nombre de la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES C.C. # 46366922, respecto a los diagnósticos que le fueron determinados por el accidente de tránsito que indica en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- f) **REQUERIR** a la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe:
- Su correo electrónico real y celular para efectos de notificación.
 - Las razones por las cuales el correo electrónico aportado en su escrito tutelar es igual al del señor LUIS CARDENAS ANGARITA, reclamaciones@ariasquinteroabogados.com, debiendo indicar a quién pertenece dicho correo y porqué no aportó su correo electrónico personal, allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si Usted le dio poder a alguno de los profesionales del derecho que laboran para la FIRMA ARIAS & QUINTERO ABOGADOS, para incoar la presente acción constitucional y si Usted autorizó su notificación a través de los correos electrónicos de esa firma de abogados reclamaciones@ariasquinteroabogados.com, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o **acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere** **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
 Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Familia 003 Oral
 Cucuta - N. De Santander

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22f7b29ff8d1e94cc82c35ce7f74d75f015503cfd7ac413153c22f05af46b92f

Documento generado en 04/10/2021 11:20:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>